



CUT: 224625-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1153-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 22 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 224625-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Bagua Santiago, contra **Cesar Carmen Peralta** identificado con DNI N° 33562756, **Gilda Carmen Peralta** identificada con DNI N° 33569568, **Juan Carmen Peralta** identificado con DNI N° 33561084, **Elizabeth Carmen Peralta** identificada con DNI N° 33565353, **Jesus Carmen Peralta** identificado con DNI N° 33573488, **Victor Carmen Peralta** identificado con DNI N° 33567083, **Janet Carmen Peralta** identificada con DNI N° 33591220 y **Silvia Carmen Peralta** identificada con DNI N° 33565644, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en “**Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG”, y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F933D8F5

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: “La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Que, sobre la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, mediante Escrito S/N de fecha 15 de noviembre de 2024, Rubén Darío Peralta Vásquez identificado con DNI N° 35588493, interpone denuncia administrativa, señalando en resumen lo siguiente:

1. Conforme al Principio de tutela jurídica, el Estado protege y fiscaliza el agua en cualquiera de sus estados, según lo dispone la Ley de Recursos Hídricos. El 30 de octubre me constituí al sector Huaquilla por tener una parcela agrícola y constatar que no podemos sembrar por falta de agua; sin embargo, observé que en las áreas de los herederos de la familia Carmen Peralta vienen cultivando arroz, pese a que no cuentan con canal de irrigación desde la clausura del Canal Huaquilla ni con licencia de uso de agua, ya que extraen el recurso del río Utcubamba mediante motobombas, cuyas tuberías están en campo como prueba. Estos hechos generan beneficios económicos indebidos y configuran responsabilidad civil y penal conforme al artículo 125 de la Ley. Por ello, el 31 de octubre presenté denuncia verbal ante el ALA-Bagua Santiago, cuya autoridad se comprometió a realizar la verificación el 05 de noviembre.
2. Invoco lo dispuesto en la Ley respecto a las fajas marginales, que son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e intangibles, cuya afectación por ampliación de cultivos debe ser previamente autorizada. No obstante, los denunciados amplían áreas de cultivo en la margen derecha del río Utcubamba sin autorización, deforestando y generando riesgos de erosión, lo cual afecta a los agricultores de la parte baja. La ANA, como autoridad competente, tiene la obligación



de fiscalizar, controlar y sancionar estos actos, pues los infractores no pagan la retribución económica establecida por el uso del agua, incumplen la normativa y lucran con un recurso público. Corresponde aplicar lo dispuesto en el Título XII de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el uso del agua sin derecho, sancionable con trabajo comunitario, multas de hasta 10 000 UIT y ejecución coactiva en caso de incumplimiento.

Que, la Administración Local de Agua Bagua Santiago en el marco de la denuncia interpuesta, realiza la **Verificación Técnica de Campo** el 15 de enero de 2025, constatando lo siguiente:

1. Se procedió a georreferenciar y tomar las siguientes coordenadas: 775172 E – 9373776 N – Datum WGS 84, verificando una zona donde presuntamente se habría realizado el bombeo, y en la que los presentes señalan que, efectivamente se instaló una bomba de 6 pulgadas de diámetro, a fin de salvar los sembríos de arroz instalado y por motivo de la sequía general ocurrido en los meses anteriores (Año 2024), sin embargo dicha bomba ya ha sido retirada por cuanto ya cuenta con agua el canal San Roque Watson. También se precisa que el bombeo no ha sido constante y ello se habría realizado hasta por tres (03) veces en la campaña; así mismo se indica que se ha realizado el trámite respectivo ante la Autoridad Nacional del Agua, a fin de obtener su derecho de uso de agua.
2. El bombeo se habría realizado a las parcelas de los Herederos Carmen Peralta a excepción del señor Jorge Carmen Peralta, quien manifiesta que no ha hecho uso del agua debido a que no ha realizado actividad agrícola por haber sido afectado por presencia de deslizamiento del cerro, y que si ubicó una bomba en las coordenadas 775498 E – 9373704 N – Datum WGS 84, pero no fue utilizada por el alto coto que ello conlleva y procedió a retirarla; por lo que al momento de la diligencia se observa sembrado algunas plantas de cultivo de Maíz, que son regadas con aguas del canal San Roque Watson a través de un canal desaguadero, y que al momento de la diligencia se verificó el ingreso de las mismas en las coordenadas 775544 E – 9373914 N – Datum WGS 84.

Que, habiendo realizado las actuaciones, en mérito a la Verificación Técnica de Campo, el Órgano Instructor emite el **Informe N° 0055-2025-ANA-AAA.M-ALA.BS/JHCS** de fecha 11 de marzo de 2025, mediante el cual se concluye lo siguiente:

1. De la visita de campo, donde participaron los herederos de la familia Carmen Peralta quienes fueron debidamente notificados, se concluye que efectivamente se ha hecho uso del agua hasta en tres (03) oportunidades, debido a fin de salvar los sembríos de arroz instalado y por motivo de la sequía general ocurrido en los meses anteriores (Año 2024), pero sin embargo dicha bomba ya ha sido retirada.
2. En ese sentido de acuerdo a lo señalado en la conclusión anterior y de acuerdo a la normativa vigente en materia de recursos hídricos, para hacer uso del agua debe contar con el respectivo derecho de uso de agua, lo cual, de acuerdo al acta levantada, en su mayoría los señores han hecho uso del recurso hídrico sin contar con la respectiva licencia, emitido por la Autoridad Nacional del Agua.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, mediante **Notificación Múltiple N° 0001-2025-ANA-AAA.M-ALA.BS** de fecha 11 de marzo de 2025, dirigida los administrados, se les comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, habiéndose efectuado la notificación de manera válida el día **13 de marzo de 2025**, conforme a los medios establecidos por la normativa vigente;

Que, dentro del plazo concedido, mediante Escrito N°02 de fecha 26 de diciembre de 2024, los administrados presentan sus descargos señalando lo siguiente:

1. Señor Administrador, en ejercicio de mi derecho de defensa, presento mis descargos dentro de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de mis hermanos y de mí, a raíz de la diligencia de campo realizada el 15 de enero por personal del ALA B.S., que dio origen al informe técnico respectivo.
2. Formulo este escrito en atención a la notificación recibida el 14 de marzo de 2025, mediante la cual se nos imputa responsabilidad en base a los hechos constatados.
3. Con mis hermanos reconocemos lo señalado en el acta, es decir, efectivamente hicimos uso temporal de agua del río Utcubamba mediante una bomba, hasta en tres oportunidades, debido a la sequía que afectó nuestros cultivos en su fase final. Por desconocimiento no tramitamos la autorización correspondiente, pero luego, con orientación legal, iniciamos el procedimiento para obtener la licencia de uso de agua el 11 de noviembre de 2024, antes de la denuncia formulada en nuestra contra.
4. En ese sentido, solicitamos el **archivamiento definitivo** del procedimiento, toda vez que el uso de agua fue excepcional, ya se encuentra subsanado con el trámite de licencia y, además, el acta no evidencia invasión de la faja marginal ni delimitación clara de la misma en nuestra zona.

Del Informe Final de Instrucción:

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los hechos y las acciones previas realizadas por el órgano instructor, se emitió el **Informe Técnico N° 0080-2025-ANA-AAA.M-ALA.BS/JHCS** de fecha 08 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente:

1. Se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Silvia, Janet, Víctor, César, Juan, Elizabeth, Jesús y Gilda (Familia Carmen Peralta – Herederos), por infracción a la Ley N° 29338, tipificada en el artículo 120 inciso 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el artículo 277 literal a) del Reglamento de la citada Ley.
2. Los administrados, en sus descargos, reconocieron la falta y manifestaron su disposición de regularizar el derecho de uso de agua, adjuntando el cargo del trámite correspondiente.
3. Dicha valorización se efectuó conforme a los principios del artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



4. El monto valorizado asciende a 0,49 UIT, equivalente a S/ 2 665,40 (Dos mil seiscientos sesenta y cinco con 40/100 soles), calificándose como infracción leve.
5. En aplicación de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, que derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, la infracción se califica como leve, de acuerdo al artículo 279 numeral 279.1, que establece sanciones de amonestación escrita o multa entre 0,50 y 2 UIT.
6. En consecuencia, considerando el monto valorizado, la sanción aplicable a los señores Silvia, Janet, Víctor, César, Juan, Elizabeth, Jesús y Gilda (Familia Carmen Peralta – Herederos) es una **Amonestación Escrita**.

Que, mediante **Notificación Múltiple N° 0016-2025-ANA-AAA.M** recepcionada el 24 de junio de 2025, se comunicó a los administrados el Informe Técnico N° 0080-2025-ANA-AAA.M-ALA.BS/JHCS, relativo al **Informe Final de Instrucción**, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, acto seguido los administrados ejercen su derecho a defensa presentando sus descargos al Informe Final de Instrucción, en resumen, bajo los siguientes argumentos:

1. Los 08 hermanos comprendidos en el presente proceso, en un descargo anterior señalan que, efectivamente hicieron uso del agua a través de una bomba ubicada de manera temporal hasta en tres oportunidades, con lo cual los hermanos imputados y comprendidos en el presente caso declaran a través del presente documento que si se ha hecho uso del agua, lo cual también se encuentra consignado en el acta levantada in situ; por lo que en merito a ello SOLICITAMOS acogernos a los beneficios que se encuentra establecido en el marco de la ley, lo que debe conllevar a que el presente caso se debe ser ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE.
2. También se deja constancia que, se encuentra en trámite ante su despacho, el trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, el mismo que se inició, cuando se presentaba una fuerte sequía el año 2024 y que hasta la fecha no se ha atendido según los plazos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, y ello ocurre en el intento de querer formalizar y / o enmendar la situación presentada y que las condiciones de ATENCION NO OPORTUNA por parte de su representada lo hacen inverosímil entendiéndose que a estas alturas han transcurrido 09 meses y a la fecha no hay nada concreto ni ningún pronunciamiento sobre lo solicitado, solamente se hizo las publicaciones respectivas.

Análisis Legal del caso:

Que, en mérito a la opinión legal contenida en el **Informe Legal N° 467-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, donde se evalúan los actuados, y diligencias del órgano instructor, se concluye que:

1. Respecto al uso del agua el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

Artículo 44°.- Derechos de uso de agua.

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F933D8F5

con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. (Subrayado, énfasis y cursiva agregado por esta Autoridad)

2. A fin de calificar la infracción, el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que:

*“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

1. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

3. La potestad sancionadora debe lograr un equilibrio entre el contenido material de la sanción administrativa y el propósito de la competencia sancionadora; estableciendo la sanción y medidas deben ser estrictamente necesarias para lograr su cometido sin caer en el exceso de punición; en el presente caso, teniendo en cuenta los descargos se considera el rango mínimo que corresponde a la infracción comprobada; precisando que, si bien ha iniciado los trámites para obtener su Acreditación de Disponibilidad Hídrica, esto no implica que cuente con un derecho que le permita el uso.
4. A fin de calificar la infracción, el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que:

*“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

2. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su



graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

5. Sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como LEVES darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.
6. En esta misma línea, el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de conformidad con el Informe Final de Instrucción, establece que: la “para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción administrativa de amonestación escrita, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente. b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos”; presupuestos que se cumplen en el presente caso por lo que **corresponde imponer sanción de amonestación escrita.**

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 467-2025-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de **Amonestación Escrita** a Cesar Carmen Peralta identificado con DNI N° 33562756, Gilda Carmen Peralta identificada con DNI N° 33569568, Juan Carmen Peralta identificado con DNI N° 33561084, Elizabeth Carmen Peralta identificada con DNI N° 33565353, Jesus Carmen Peralta identificado con DNI N° 33573488, Victor Carmen Peralta identificado con DNI N° 33567083, Janet Carmen Peralta identificada con DNI N° 33591220 y Silvia Carmen Peralta identificada con DNI N° 33565644, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG”, infracción que ha sido calificada como **LEVE**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Administración Local de Bagua Santiago notificar la presente Resolución a Cesar Carmen Peralta, Gilda Carmen Peralta, Juan Carmen Peralta, Elizabeth Carmen Peralta, Jesus Carmen Peralta, Victor Carmen Peralta, Janet Carmen Peralta y Silvia Carmen Peralta en su domicilio ubicado en: *Jr. Cajamarca N° 718, Bagua – Bagua – Amazonas*; asimismo poner de conocimiento a Rubén Darío Peralta en su domicilio ubicado en: Jr. Piura N° 181, Bagua – *Bagua – Amazonas*, en el modo y forma de ley

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA

DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑON



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F933D8F5